



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06703-2006-PC/TC  
JUNÍN  
LUIS ISAÍAS ARTEAGA CASTROMONTE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Isaías Arteaga Castromonte contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 154, su fecha 5 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Universidad Privada Los Andes con el objeto de que dé cumplimiento al artículo 109 del Estatuto de la Universidad, a los artículos 80 y 83 del Reglamento de Docentes, así como al artículo 48 de la Ley Universitaria, por lo que debe disponerse su promoción de la categoría de auxiliar a la categoría de asociado, con retroactividad al 1 de enero de 2003, así como el pago del reintegro de sus remuneraciones desde la fecha acotada, más intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado cuáles son los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en ese sentido se ha precisado que no es posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe desestimarse, pues si bien las normas cuyo cumplimiento se demanda regulan el proceso de promoción de los docentes de la universidad emplazada, ello no significa que dicho proceso sea hecho de manera discrecional sino que está sujeto a la existencia de vacantes, como establece la Ley Universitaria, Ley N.º 23733, en su artículo 48.
4. Que en consecuencia dado que las normas cuya ejecución se pretende no contienen un mandato cierto y exigible, es decir condiciones mínimas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada. Por otro lado, no puede pretenderse que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometimiento a un proceso de promoción profesional importe el nombramiento de todos los que se presenten ni mucho menos el nombramiento de todos los que obtengan calificación aprobatoria, por las razones expuestas precedentemente, contenidas en la Ley Universitaria.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)